



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-55/2022

**PARTE ACTORA:** MARIO MATA  
CARRASCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución de siete de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup>, en el expediente PES-XX/2022, que declaró la existencia de la infracción atribuida a Mario Mata Carrasco en su carácter de Diputado Federal, por la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>3</sup>.

**1. ANTECEDENTES<sup>4</sup>**

2. **Publicaciones en medios de comunicación.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, una **XXXXXX** publicó una columna de opinión titulada: “La Hipocresía de Mario Mata y el Agua para Chihuahua” en

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> En adelante: VPMRG.

<sup>4</sup> Todas las fechas de referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

“El Heraldo de Chihuahua”. Al día siguiente la parte actora dio respuesta a la publicación anterior en su red social y esto generó la nota periodística “Responde Mario Mata a **XXXXXXXX**, somos pares”.

3. **Denuncia.** El veintitrés de noviembre siguiente, la referida **XXXXXXXX** presentó una denuncia en contra de dicho diputado por VPMRG ante el Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> quien remitió la queja al Instituto Electoral del Estado de Chihuahua<sup>6</sup> donde se admitió la denuncia y se determinó la improcedencia de las medidas cautelares, asimismo se ordenaron diversas diligencias y se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Sentencia local PES-XX/2022 (acto impugnado).** El trece de enero, se recibió el expediente en el Tribunal local y el posterior siete de marzo resolvió en el sentido de declarar existente la infracción de VPMRG atribuida al ahora promovente, a quien se le notificó la determinación el día siguiente.

## 2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL.

5. **Demanda federal.** El catorce de marzo, la parte actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para inconformarse de la determinación anterior.
6. **Acuerdo de Sala SUP-JDC-119/2022.** El Tribunal local envió la demanda a esta Sala Regional Guadalajara quien, en su oportunidad remitió el expediente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral. El

---

<sup>5</sup> INE.

<sup>6</sup> En adelante: “Instituto Local”.

diez de abril la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de dicho juicio.

7. **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta interina ordenó integrar la demanda como juicio de la ciudadanía número **SG-JDC-55/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
8. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de publicitación, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción.

### 3. COMPETENCIA

9. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia versa sobre la infracción de VPMRG que el Tribunal local con sede en Chihuahua tuvo por acreditada por parte del actor, en su carácter de diputado federal en contra de una **XXXXXXXX**, por hechos que se circunscriben al estado de Chihuahua; entidad sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia. Similares razonamientos fueron sustentados por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-119/2022<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, conforme a lo siguiente:
11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
12. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, ya que la resolución impugnada se emitió el siete de marzo, se notificó al día siguiente al diputado federal y la demanda se presentó el catorce de marzo, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo segundo y 8 de la Ley de Medios; lo anterior sin contar el sábado y domingo, al tratarse de un asunto que no está relacionado con un proceso electoral federal o local y por lo tanto se computan solo los días hábiles.
13. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que se trata de la parte denunciada, la cual determinó el Tribunal local como responsable de cometer VPMRG.
14. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada es adversa a sus intereses, al acreditarlo como persona infractora.

---

Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>8</sup>Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



15. **Definitividad y firmeza.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
16. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

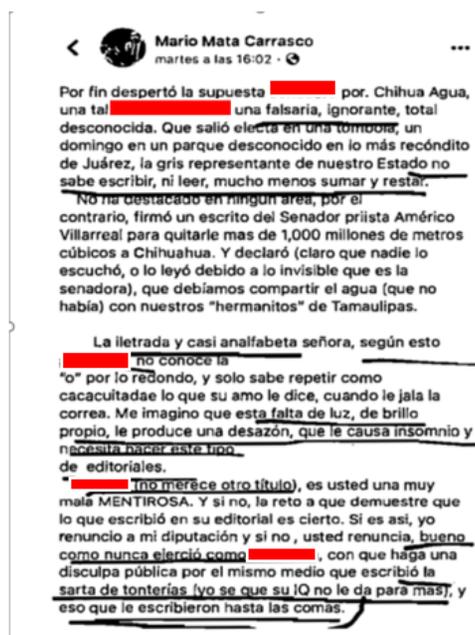
### 5.1 ¿Cuál es el contexto del asunto?

17. El veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno ante el INE, una **XXXXXX** interpuso denuncia en contra de Mario Mata Carrasco, diputado federal, por la comisión en su contra de actos que calificó como VPMRG, también solicitó medidas cautelares<sup>9</sup> y de protección.
18. El contexto de la denuncia se dio a raíz de que la denunciante primigenia el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, en el medio de información “El Heraldo de Chihuahua” difundió una columna de opinión bajo el rubro “La Hipocresía de Mario Mata y el Agua para Chihuahua”.

---

<sup>9</sup> Consistentes en que: 1. Las enunciadas en el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPMRG y demás disposiciones aplicables al caso; 2. Que el denunciado ofrezca una disculpa pública a la denunciante primigenia desde la tribuna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; 3. Que el INE incluya al denunciado al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG. 4. Que el denunciado tome un curso intensivo de lunes a viernes en perspectiva de género, desde el momento en que se notifique la resolución, hasta el término de sus atribuciones parlamentarias, con la finalidad de que no vuelva a ejercer VPMRG, dicho curso será impartido por INMUJERES. 5. Las medidas conducentes que así considere la autoridad de manera supletoria. 6. Que el INE le haga llegar al Partido Acción Nacional información pedagógica que ayude a prevenir todas las formas de VPMRG, de conformidad con el artículo séptimo de la Convención Belém do Pará. 7. Que esta autoridad notifique a la Presidencia, Junta directiva, así como a la Comisión para la igualdad de la Cámara sobre los efectos de la resolución.

19. Posteriormente el diputado federal respondió dicha publicación en sus redes sociales; manifestaciones que la denunciante primigenia calificó como misóginas y discriminatorias, pues desde su perspectiva se le tachaba de mentirosa, ignorante, jerárquicamente inferior al emisor del mensaje y que atentaba en su contra por ser mujer, asimismo anexó captura de pantalla de dicha publicación, siendo esta la siguiente:



20. La denunciante primigenia también agregó a su denuncia captura de pantalla del periódico “El Heraldó”, de una publicación del diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, titulada: “Responde Mario Mata a **XXXXXXXXXX**: somos pares”. Asimismo refirió que dicho diputado federal continuó con sus afirmaciones misóginas y discriminatorias pero borró las publicaciones en Facebook tratando de ocultar la VPMRG.
21. Por su parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE radicó la denuncia<sup>10</sup> y consideró que la autoridad competente para

<sup>10</sup> Con el expediente UT/SCG/CA/BACC/CH/XXX/2022.



resolver el procedimiento sancionador era el Instituto local, por las siguientes razones:

- i. Existe un procedimiento establecido en la normativa electoral local (artículos 281, Bis, 281 Quáter, numeral 1, inciso a) y 287, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>11</sup>).
  - ii. No se encuentra relacionada con los comicios federales.
  - iii. Esta acotada al territorio de la entidad federativa, sin que el carácter de personas del servicio público federales sea suficiente para actualizar la competencia del INE, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-162/2020 y SRE-PSC-13/2020.
  - iv. No se trata de una conducta cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
22. Enseguida, el Instituto local radicó la denuncia, ordenó la realización de diversas diligencias, declaró improcedente las medidas cautelares, pero otorgó medidas o acciones especializadas a fin de proteger los derechos de la denunciante primigenia<sup>12</sup>. El trece de enero, después de diversos diferimientos, celebró la audiencia de pruebas y alegatos; posteriormente remitió el asunto al Tribunal local para su resolución.

## 5.2. ¿Qué dijo el Tribunal local?

23. El catorce de enero se registró el expediente con el número **PES-XX/2022**; el ocho de febrero se rechazó el acuerdo plenario que proponía

---

<sup>11</sup> En adelante Ley Local.

<sup>12</sup> Que consistieron en dar vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, Fiscalía General del Estado, Instituto Chihuahuense de las Mujeres, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, entre otras

remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE al estimar que eran los competentes; y el siete marzo el Tribunal Local resolvió por mayoría de votos que era existente la infracción de VPMRG en contra de Mario Mata Carrasco en su carácter de diputado federal. Por las siguientes razones.

24. En primer lugar, tuvo por acreditado que el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno la parte actora realizó las expresiones denunciadas a través de una publicación en la red social Facebook. Consideró que de dicha publicación se advertía un lenguaje discriminatorio que no está amparado en la libertad de expresión, al colocar a la denunciante primigenia en un plano de inferioridad, restándole capacidad, autodeterminación, cuestionando su capacidad en el ejercicio del cargo por su preparación académica y subestimándola en sus actividades y determinaciones.
25. Por ende, dio vista a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a efecto de que analice la responsabilidad del diputado federal; como medidas de reparación ordenó al INE y al Instituto local la inclusión del denunciado en la lista de personas infractoras por VPMRG e instruyó al denunciado se abstenga de realizar conductas constitutivas de VPMRG.

### **5.3. ¿Cuáles son los agravios de la parte actora?**

26. En esencia, la parte actora aduce los siguientes motivos de inconformidad:
27. **A. Falta de competencia.** El Tribunal carece de competencia para conocer porque contrario a lo señalado en la sentencia impugnada en cuanto a que los hechos están acotados a territorio del estado de



Chihuahua, los hechos trascienden a nivel nacional derivado de que es una controversia entre personas del servicio público federal, aunado a que el debate político versó sobre temas de agua en Chihuahua, ocurrió a través de medios digitales y se dirigieron a la sociedad en general derivado del alcance del internet. Otro elemento en el cual sustenta la falta de competencia consiste en que la queja fue presentada ante la autoridad nacional.

28. **B. No se actualiza la VPMRG.** Considera que no existe asimetría de poder, las expresiones tuvieron lugar en el marco de un debate político electoral, no constituyen estereotipos discriminadores y están amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión.
29. **C. Violaciones procesales.** Señala que existieron varias violaciones procesales que trascendieron al resultado del fallo consistente en que el proyecto no fue estudiado por los magistrados, puesto que no se tiene fecha exacta de la radicación y circulación, ya que se señaló “XX de marzo”.
30. **D. Se infringen los principios de necesidad y proporcionalidad.** Refiere que para la individualización de la sanción se debieron haber ponderado las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legales requeridos para el cálculo de la sanción.

#### **5.4. Determinación y justificación**

#### 5.4.1. Agravio sobre la falta de competencia del Tribunal local (Agravio A)

31. Es **infundado** el agravio del actor relativo a que el Tribunal local carece de competencia, toda vez que el hecho de que la denunciante y el denunciado sean personas del servicio público federal, así como que las conductas denunciadas se hayan realizado a través de Facebook y de la Internet (como los periódicos digitales), incluso que la denuncia se haya presentado ante el INE, son elementos insuficientes para que se actualice la competencia de las autoridades electorales nacionales, en la medida en que los hechos denunciados no afectan un proceso electoral federal o local, así como tampoco más de una entidad federativa, distinta al estado de Chihuahua, ni son exclusivos de la competencia federal, puesto que no involucra la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, uso indebido de la pauta o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.
32. Máxime cuando, en principio, las autoridades electorales locales tienen facultades para conocer de conductas posiblemente constitutivas de VPMRG, cuando se denuncian hechos que inciden de manera exclusiva o preponderante en una entidad federativa.
33. Lo anterior, es así ya que la reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte modificó diversas disposiciones legales para establecer el tratamiento que las autoridades deben otorgar a las denuncias sobre violencia política de género; por su parte, el artículo 474 Bis, párrafo 9 de la Ley General Electoral<sup>13</sup> y 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconocen la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales en la

---

<sup>13</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



sustanciación de los procedimientos vinculados con VPMRG y de los Tribunales Electorales Locales en la resolución de dicha infracción.

34. Además, la incorporación de dicha reforma se dio el primero de julio del dos mil veinte mediante el decreto LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E., en donde se faculta al Instituto Local y posteriormente al Tribunal local para conocer de conductas que puedan VPMRG. En particular, con el decreto que incluyó el capítulo segundo, en específico los artículos 281 Quáter, 287, numeral 3, 287 bis y 291, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, entre otros.
35. En el caso concreto la denuncia se presentó en contra de un diputado federal, conforme el propio recurrente lo refiere el contexto de los hechos versó sobre temas de agua en Chihuahua, derivados de una publicación en un periódico de dicho estado y aunque el medio comisivo se dio en la red social de Facebook del diputado local que fue retomado por un periódico local en Chihuahua, no existieron elementos adicionales para considerar que esta conducta tuvo un impacto en otra entidad federativa o que se difundiera en la televisión o radio, ni que tenga relación con un proceso federal.
36. De esta forma, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, si sus efectos se acotan a una entidad federativa, no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y Sala Especializada, además de que en la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o con los comicios federales, la competencia se actualiza a favor del Instituto Local, razón por la cual se considera correcta la determinación del Tribunal Local.

37. Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia 25/2015 con rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>14</sup>. Ello, en el entendido que el análisis de la competencia debe realizarse atendiendo a las particularidades del caso concreto, porque pueden surgir elementos adicionales que justifiquen el conocimiento de los hechos por parte de una u otra autoridad electoral.
38. Se concluye que la competencia es de la autoridad estatal, con independencia del cargo federal que ostenta la denunciante y el denunciado, y que los medios comisarios hayan sido a través de redes sociales o internet, pues tales circunstancias, en sí mismas, no son suficientes para modificar el criterio que ha quedado expuesto; pues de lo contrario se llegaría al extremo que toda conducta realizada a través de Internet o redes sociales sería de la competencia federal, lo que desvirtuaría el sistema de competencias en un sistema federal, conforme lo determinó la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-162/2020. De ahí lo infundado del agravio del recurrente.

#### **5.4.2 Agravio relativo a que no se actualiza la VPMRG (Agravio B).**

39. Resulta **infundado** el agravio de la parte actora relativo a que no se actualiza la VPMRG puesto que en el caso concreto el hecho de que ambos estén en el poder legislativo no significa en automático que las manifestaciones del recurrente puedan sobrepasar los límites de la libertad de expresión.
40. Máxime cuando del análisis de dichas manifestaciones se desprende que las mismas pretendieron desacreditar las capacidades y habilidades de la

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



denunciante primigenia para la política con base en estereotipos de género consistentes en colocarla en un plano de inferioridad, restándole capacidad, autodeterminación, cuestionando su capacidad en el ejercicio del cargo por su preparación académica y subestimándola en sus actividades y determinaciones, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable.

41. Ahora bien, de acuerdo con precedentes<sup>15</sup> de esta Sala Regional se ha determinado que en los casos de VPMRG la tipicidad es de formación alternativa<sup>16</sup>, esto es, que existen diversas modalidades de la comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018<sup>17</sup> contrario a lo referido por la parte actora.
42. Es decir, una sola disposición puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, como sucede, por ejemplo, cuando se distingue entre violencia física, sexual o violencia simbólica, que son autónomas y por sí solas ilícitas, aunque estén en el mismo precepto (20 ter de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia).
43. Al respecto, los elementos que sirven de guía para analizar este caso son dados por los artículos 20 ter, fracción X de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia (señalado por el Tribunal local) y 6-e, fracción IX de la Ley Estatal del Derecho a las Mujeres a una Vida

---

<sup>15</sup> SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022 y SG-JDC-29/2022.

<sup>16</sup> Consiste en que “la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. SALUD, DELITOS CONTRA LA.”

<sup>17</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Libre de Violencia<sup>18</sup> y son los que sirven para analizar si se acredita la VPMRG en su modalidad denunciada, siguientes:

- i. **Si se realiza cualquier expresión que descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones públicas.**

44. En el caso está acreditado que el diputado federal en su red social Facebook el día diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno realizó manifestaciones que descalifican a la denunciante primigenia, como lo acreditó el Tribunal local en la resolución impugnada, consistentes en:

- “Solo sabe repetir como cacaitadae lo que su amo le dice, cuando le jala la correa” (sic)
- “No le voy a pedir a ella que renuncie, porque ni siquiera ejerce nada”
- “un tal **XXXXXXXX**, una falsaría, ignorante, total desconocida”.
- “Que salió electa en una tómbola, un domingo en un parque desconocido en lo más recóndito de Juárez”.
- “la gris representante de nuestro Estado”.
- “No ha destacado en ningún área”.
- “Y declaró (claro que nadie lo escuchó, o lo leyó debido a lo invisible que es la **XXXXXXXX**)”.
- “Me imagino que esta falta de luz, de brillo propio, lo produce una desazón, que le causa insomnio”
- “No sabe escribir, ni leer, mucho menos sumar y restar”.

---

<sup>18</sup> ARTÍCULO 6-e. Para efectos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a que se refiere la fracción VI del artículo 6 de esta Ley, esta puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: (...) **IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**



- “La iletrada y casi analfabeta señora”.
- “según esto **XXXXXXXX**, no conoce la “o” por lo redondo”.
- “Yo sé que su IQ no le da para más”.
- “Veo que quien le escribió el artículo (definitivamente ella no lo pudo haber escrito, dado que no cuenta ni con los conocimientos, ni con la capacidad para redactar algo como eso)”.
- “...No hay que atribuirle a la maldad, lo que la ignorancia puede explicar fácilmente...”
- “...Ella no lo pudo hacer escrito, dado que no cuenta ni con los conocimientos, ni con la capacidad de redactar...”

ii. **Con base en estereotipos de género<sup>19</sup>.**

45. Dichas frases constituyen estereotipos de género puesto que tienen la intención de atacar las capacidades intelectuales y cognitivas de la denunciante primigenia refiriendo que tiene mucho menos capacidad intelectual que los hombres, por ejemplo: al señalar que ella hace lo que su amo (un hombre) le dice. Esta preconcepción común en la esfera pública busca asumir que solo los hombres están preparados en política y les niega la oportunidad a las mujeres de ejercerse en el ámbito profesional en este caso como **XXXXXXXX**.

---

<sup>19</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (2015) entre otros señaló que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

46. Lo cual es concordante con lo referido por el Tribunal local, que clasificó los estereotipos de género al analizar cada una de las frases de la siguiente manera:

- Colocan a la denunciante primigenia en un plano de inferioridad (solo sabe repetir como cacautadae lo que su amo le dice, cuando le jala la correa”-sic-).
- Descalificación hacia la denunciante primigenia en el ejercicio de su cargo (“No le voy a pedir a ella que renuncie, porque ni siquiera ejerce nada”).
- Invisibilizan su persona, cargo y su elección como **XXXXXX** (“la gris representante de nuestro Estado”).
- La colocan en un plano de inferioridad por su supuesto nivel educativo (“Veo que quien le escribió el artículo -definitivamente ella no lo pudo haber escrito, dado que no cuenta ni con los conocimientos, ni con la capacidad para redactar algo como eso-).

47. De tal suerte que contrario a lo argumentado por el actor no están basados en la libertad de expresión ni constituyeron meras opiniones en torno al tema de aguas, ni siquiera abonan al debate de la problemática que pudiera existir en Chihuahua puesto que se limitan a desacreditar la columna de opinión de la denunciante primigenia, con base en preconcepciones de atributos que tiene dicha mujer que atacan su capacidad intelectual, la invisibilizan y que la subordinan a los hombres, incluso al referir que ella no pudo escribir por su propia cuenta la columna referida, esta manifestación le niega la habilidad de emitir críticas al desempeño de un servidor público.

iii. **Con el objetivo de menoscabar su imagen pública.**



48. También se actualiza dicho elemento puesto que la difusión de dicha publicación en redes sociales, así como la reproducción de estereotipos por parte del diputado tuvo la intención de menoscabar la imagen pública de la denunciante primigenia basada en descalificaciones en torno a su capacidad intelectual y cognitiva, sin un mero canon de veracidad, que tampoco abonan a la deliberación política.
49. Por lo tanto, lo reprochable con estos estereotipos como refiere el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que operan para ignorar las características y habilidades de las mujeres, en este caso la denunciante primigenia, de forma tal que terminan por negarles derechos y libertades fundamentales como es el derecho a la crítica a un diputado en una columna de opinión; además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquías entre los sexos que deriva en un orden social desigual.
50. Puesto que como lo refirió el Tribunal local, dichas manifestaciones afectaron sus derechos político-electorales y la invisibiliza en el ejercicio de su cargo público, incluso pusieron en tela de duda las condiciones por las que fue electa popularmente.
51. Si bien, el Tribunal local reconoce que se dio una confrontación de ideas plasmadas a través de internet rodeada de réplicas y contraréplicas por ambas personas; también sostiene que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la libertad de expresión no reconoce el derecho al insulto<sup>20</sup> y por lo tanto no se deben de sobrepasar

---

<sup>20</sup> Bajo el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Décima Época, Registro: 2000101, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXV/2011 (10a.), Página: 2909.

los límites para el ejercicio de la libertad de expresión. Consecuentemente, el tribunal estatal ponderó la serie de descalificaciones hechos contra la denunciante primigenia y la libertad de expresión, concluyendo acertadamente que el diputado federal sobrepasó la libertad de expresión.

52. Al respecto, esta Sala Regional al momento de resolver los expedientes SG-JDC-27/2022 y SG-JDC-29/2022 ha referido que las mujeres no son vulnerables solo por el hecho de ser mujeres, ya que para que se determine la VPMRG tomando en cuenta la tipicidad de formación alternativa que conlleva cada supuesto es necesario en primer orden acreditar los elementos de cada conducta.
53. En el caso concreto se acreditaron los elementos puesto que la parte actora realizó expresiones en su red social que descalificaron a la denunciante primigenia en el ejercicio de sus funciones públicas, basadas en el estereotipo de género que las mujeres no tienen habilidades intelectuales y cognitivas para emitir una crítica política, y esto tuvo el objetivo de menoscabar su imagen pública ante la ciudadanía.
54. Por lo tanto, en el caso concreto no nos encontramos en el supuesto referido por la Sala Superior al resolver el asunto SUP- REP-617/2018, pues, aunque existió una interacción entre ambos derivada de la columna de opinión y después de la publicación en Facebook, esto generó un impacto diferenciado ya que se basó en estereotipos de género como es que las mujeres no tienen la capacidad intelectual de estar en política y escribir artículos de opinión; por lo cual si se le negó su capacidad como servidora pública con base en manifestaciones que reproducen la idea de subordinación de la mujer al hombre y fomentan la expulsión de la participación pública de las mujeres.



55. Por lo tanto, las manifestaciones tenían por objeto impedir la participación de la denunciante primigenia y generaron un impacto diferenciado ya que por lo general la función pública se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género, como sucedió en el caso concreto, de ahí lo infundado de su agravio.

#### 5.4.3. Agravios inoperantes

56. Por último, son **inoperantes** los agravios **C** y **D** relativos a que existieron violaciones procesales, y se infringió con los principios de necesidad y proporcionalidad en la individualización de la sanción.
57. El primero porque se limita a realizar afirmaciones sin comprobar la supuesta ausencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz en la sesión vía remota de dicho asunto lo que refiere violenta el principio de inmediación y que el referido proyecto no fue estudiado por las magistraturas, ya que no se tiene fecha exacta de la radicación y circulación, pues se señaló “XX de marzo”.
58. Lo inoperante del agravio radica en que en autos obra: la radicación de tres de marzo de dicho expediente<sup>21</sup>, el acuerdo en donde se ordena la circulación del proyecto del cuatro de marzo<sup>22</sup> y la resolución emitida por las Magistraturas de siete de marzo, debidamente firmadas por las magistraturas correspondientes. Además, del video de la sesión pública<sup>23</sup> se puede apreciar como el Secretario General de Acuerdos del Tribunal

---

<sup>21</sup> Foja 503 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>22</sup> Foja 504 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>23</sup> Visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KW1pZEKMai0>.

local declara la existencia de quorum legal, el Magistrado César Lorenzo Wong Meraz se identifica con su nombre, también pide el uso de la voz para apoyar el referido proyecto y realiza la votación del mismo, sin que la circunstancia de que en ocasiones tenga la cámara apagada sea suficiente para acreditar la supuesta ausencia.

59. Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 1339, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que no se opone a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente), publicada en la página 1501, tomo II, procesal constitucional, Novena Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 1003218, de rubro y texto: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.
60. El segundo agravio también es **inoperante** debido a que el actor parte de la falsa premisa que se le aplicó una sanción por la inscripción al registro de personas sancionadas por VPMRG y que esta no fue proporcional. Lo anterior es así porque el Tribunal local conforme lo refirió en su sentencia, dado el diseño normativo de los procedimientos sancionadores, referido en el artículo 263, numeral 1, inciso g) y 269 de la Ley local, se limitó a dar vista de la conducta acreditada como VPMRG a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados. Esto es, ni siquiera existió una calificación de la falta o individualización de la sanción puesto que en el caso de personas del servicio público después de acreditarse las infracciones se le da vista al superior jerárquico.



61. De tal suerte que la supuesta desproporcionalidad en la aplicación de la sanción no haya ocurrido de forma estricta en el presente caso, es decir, conforme lo razonó el Tribunal local y la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 la inscripción en los registros de personas infractoras de VPMRG tiene el carácter de medida de no repetición y no tiene efectos sancionadores. Por lo tanto, dicho Tribunal no estaba obligado a realizar una calificación e individualización de la falta en sentido estricto.
62. De ahí que sea inoperante el agravio, máxime cuando el tribunal local con el fin de justificar su medida dio diversas razones para considerar que la conducta era leve y que debía inscribirse en las listas de sujetos sancionados a la parte actora por el término de cuatro meses, conforme al artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, porque: *i)* se publicó una sola vez en Facebook, *ii)* el actor no ha sido determinado como reincidente, y *iii)* se ameritaba la protección de la víctima para evitar la reiteración de la conducta. Circunstancias que no fueron controvertidas frontalmente por la parte actora, de ahí lo inoperante de su agravio.
63. En consecuencia, al calificarse como **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora conforme a las razones antes precisadas se confirma la determinación del Tribunal Local impugnada.

## 6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

64. Considerando que en el presente asunto se analiza la VPMRG con el fin de proteger los datos personales de la mujer víctima y evitar su posible revictimización se realizó una sentencia omitiendo su identificación

(disociación)<sup>24</sup>, al no ser parte de este juicio de la ciudadanía, pero existen transcripciones y una imagen que incluyen su nombre y cargo.

65. Por tanto, se hace necesario garantizar la no revictimización de dicha denunciante primigenia. Lo anterior, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
66. Por ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese en términos de ley; infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-119/2022;

---

<sup>24</sup> Conforme a los artículos 3, fracción XIII, 22, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



en su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.